

2- días en que se ha cortado al tráfico durante los dos primeros trimestres del año 2020.

3- Campañas y medidas informativas adoptadas para informar previamente al cierre a los vecinos afectados por el cierre de la Gran Vía y de la imposibilidad de utilizar sus vehículos y de realizar desplazamientos a través de los servicios públicos del taxi y de los autobuses.

4- medidas tributarias utilizadas o previstas para compensar a los titulares de garajes ante la imposibilidad de hacer uso de los mismos y su reflejo en el IBI dado el desvalor que supone tener un garaje cuyo acceso no está garantizado por cuestiones diversas y medidas que prevé adoptar el Ayuntamiento en el pago de vados ante el gran aumento de días al año en el que se impide su uso.

5- Medidas realizadas por la policía local de barrio para informar a los barrios que ven afectadas su falta de movilidad a través del vehículo.

6- Indicación de los avisos que ha publicado la policía local en medios web sobre el cierre de la gran vía y los días de antelación en los que se preavisa a los ciudadanos afectados con el fin de poder planificar su actividades al verse privados de su derecho a la movilidad a través de su vehículo todo ello ratificado el los responsables de informática en el mantenimiento de la web.

7- Indicación de si existe alguna app móvil puesta a disposición de los ciudadanos que preavise de los días de cierre de la gran vía de Murcia, con indicación de los avisos que ha publicado sobre el cierre de la gran vía y los días de antelación en los que se preavisa a los ciudadanos afectados con el fin de poder planificar su actividades al verse privados de su derecho a la movilidad a través de su vehículo todo ello ratificado el los responsables de informática en el mantenimiento de la web.

8-Indicación de con cuántos días se avisa a la policía local de Murcia de la previsión del cierre de la Gran Vía la objeto de que disponga información fidedigna que pueda trasladar con seguridad a los ciudadanos que llaman por teléfono interesándose sobre los días de cierre de la gran vía para poder planificar su actividad, con el objeto de evitar que la policía traslade a la ciudadanía información que no está contrastada y que les obliga a recomendar que llamen un día antes del día de la consulta de cierre (¿?)

9. Informe si avisa a hospitales, bomberos y otras unidades de urgencia así como a protección civil del cierre de la gran vía y tiempo de antelación con el que se envía el aviso de cierre

A la vista de que había transcurrido con creces el plazo legal establecido para resolver la solicitud y que el Ayuntamiento de Murcia no había contestado, la [REDACTED] planteo la reclamación que nos ocupa ante el Consejo, en idénticos términos en los que se había dirigido antes al Consistorio Murciano.

El Ayuntamiento ha sido emplazado con fecha 10 de mayo de 2021 para que compareciera y aportara el expediente administrativo, realizando las alegaciones que considerase oportunas.

Desde la Jefatura de Policía se ha informado de los distintos traslados dados a la solicitud de información de la Sr^a Navarro Artero, **sin aportar ninguna resolución concediendo el acceso solicitado.**

acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Si bien la reclamación se ha planteado ante el Consejo de Transparencia Estatal, este se ha inhibido en favor del CTRM, que es el competente para resolver dicha reclamación. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La reciente sentencia del TS de 19 de noviembre de 2020 (dictada en el recurso de casación 4614/2019) con cita de otras anteriores, señala que, “conviene recordar que hemos tenido ocasión de señalar en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

«[...]La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concorra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”.

En el caso que nos ocupa **la Administración ha incumplido su deber de resolver**, ex artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, habiendo tenido que formularse la reclamación frente a un acto presunto. Por tanto, **no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado**. Esta actuación **ha privado al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso** a la información que ha solicitado vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

CUARTO. – La información solicitada se corresponde con las competencias municipales sobre movilidad urbana y regulación del tráfico, artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Por lo tanto, **nos encontramos ante información pública** de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, ya que obra en poder de un sujeto obligado por esa ley, un ayuntamiento, que dispone de ella por el ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas.

La Administración no ha atendido la petición de acceso a esta información pública sin dar ningún tipo de motivación ni justificación. Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

QUINTO. – Ha de tenerse en cuenta finalmente que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de **información pública** y que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

IV. RESOLUCIÓN

Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación R-011-2021, presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Murcia, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos

meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos en Murcia a 9 de Julio de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

